

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2194/2014 Y
SUS ACUMULADOS.

ACTORES: MARCO ANTELMO
ÁLVAREZ ISAIS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
ORANTES LÓPEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil
catorce.

VISTOS, para acordar, los autos de los expedientes que a
continuación se listan, relativos a los juicios para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos
por diversos ciudadanos, a fin de impugnar su exclusión de las
listas definitivas de electores y afiliados elegibles del Partido de
la Revolución Democrática, porque aducen que pretenden
sustituir a los candidatos a Consejeros Estatales.

No.	EXPEDIENTE	PROMOVENTE
1.	SUP-JDC-2194/2014	Marco Antelmo Álvarez Isais
2.	SUP-JDC-2195/2014	Alejandro Vargas Saucedo
3.	SUP-JDC-2196/2014	José Antonio Tafolla Mendoza

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convenio. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional de dicho partido, a celebrarse el siete de septiembre siguiente.

2. Juicios ciudadanos. El veintidós de agosto siguiente, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar su exclusión de las listas definitivas de electores y afiliados elegibles para sustituir a los candidatos registrados para Consejeros Estatales de dicho partido.

3. Integración, registro y turno a Ponencias. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar cada uno de los expedientes listados con antelación a las Ponencias de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López, María del Carmen Alanís Figueroa y Constancio Carrasco Daza, respectivamente.

4. Radicación. En su oportunidad, los expedientes de mérito se radicaron en las respectivas ponencias; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no a los Magistrados Instructores, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso debe determinarse si este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos; por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende al curso sustancial de los medios de defensa materia de este acuerdo. De ahí que deba atenderse a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

¹ Visible a fojas 447 a 449, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas origen de los presentes asuntos se advierte similitud de actos impugnados e identidad de autoridades señaladas como responsables.

En efecto, los actores promueven los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar su exclusión de las listas definitivas de electores y afiliados elegibles para el cargo de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, atribuida a la Dirección Ejecutiva y a la Comisión, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación de dicho partido, al no permitirles sustituir a los candidatos de planilla registrados.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de acordar de manera conjunta, rápida, expedita y completa los medios de impugnación promovidos por los actores, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en la parte inicial de esta determinación al diverso **SUP-JDC-2194/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, debe glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación, a los expedientes de los juicios acumulados.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera necesario precisar la materia de impugnación de los presentes asuntos, para posteriormente determinar qué órgano jurisdiccional es competente para resolverlos.

En la especie, los promoventes impugnan su exclusión de las listas definitivas de electores y afiliados elegibles para los cargos de Congresistas Nacionales y Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, porque, en su concepto, vulnera su derecho a ser votados como Consejeros Estatales de dicho partido, en el Estado de Michoacán.

Como se observa, la materia de impugnación está relacionada con la posible vulneración al derecho de ser votados de los actores, en la vertiente de integrar un órgano de dirección del partido político en que militan, precisamente en su aspiración a ser Consejeros Estatales.

Así, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver los presentes juicios corresponde a esta Sala Superior o a la Sala

Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Michoacán, en donde, los enjuiciantes pretenden contender para el cargo de Consejero Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que la determinación que se dicte sobre dicha competencia no prejuzga sobre la procedencia de los presentes medios de impugnación y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

CUARTO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en la especie no se actualizan las condiciones para ejercer la facultad de atracción, planteados por los promoventes.

En efecto, el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que *la Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas, y que la ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.*

En ese sentido, el artículo 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que *la Sala Superior tendrá competencia para ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos*

asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley.

Por tanto, para ejercer la facultad de atracción es necesario:

1. Que el estudio para determinar la procedencia o no de ejercer dicha atribución derive de solicitud expresa de parte, de alguna de las Salas Regionales o bien, se verifique de oficio.
2. Que la naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste una **importancia** sobresaliente, o bien, un interés especial, reflejado en el carácter complejo del tema, es decir, en la posible, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la impartición de justicia electoral.
3. El juicio o recurso debe revestir carácter **trascendente**, reflejado en su carácter excepcional o novedoso, pero que entrañe en la fijación de un criterio jurídico relevante, para la resolución de casos futuros.

En el entendido que, las características de *importancia* y *trascendencia* especial, conforme el criterio de este tribunal, se refieren a la naturaleza o problemática del caso, y a su relevancia para la justicia electoral.

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Para lo cual, es necesario que el caso requiera de un ejercicio interpretativo importante, por las normas, principios y reglas en juego o por la falta de claridad de la solución jurídica, por tratarse de un caso *límite*, y que tenga un carácter excepcional o novedoso, o bien, que la resolución del asunto entrañe la fijación de un criterio que pueda tener relación con un sin número de asuntos, de tal forma que la solución que se dicte, en el juicio o recurso atraído, pueda impactar en la resolución de los demás, con los cuales exista estrecha correlación jurídica.

Todo esto, deberá ser advertido de los argumentos expuestos por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción, cuando sea presentada por alguna de las partes o la Sala Regional, o bien, de las consideraciones de la resolución respectiva, a efecto de determinar la procedencia.

En el caso, los promoventes solicitan el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto de los citados medios de impugnación, para lo cual aducen como fundamento el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Para sostener su petición, los actores manifiestan que promueven *per saltum* juicio ciudadano a fin de controvertir su indebida exclusión de las listas definitivas de afiliados y elegibles del Partido de la Revolución Democrática que les

impide contender para los cargos de consejeros estatales de dicho partido, en el Estado de Michoacán.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones de los solicitantes en forma alguna justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apuntan no satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque el asunto que plantean no reviste alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que sus alegaciones carecen de elementos que lo justifiquen, como se expone enseguida.

Del análisis de la demanda del juicio citado se advierte que los planteamientos de los actores versan, sustancialmente, sobre la alegada violación a sus derechos político-electorales al tener conocimiento que fueron excluidos de la lista controvertida, como afiliados y elegibles para poder contender en el proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, afirman que las autoridades responsables infringen su derecho político electoral de afiliación en sus vertientes de votar y ser votado a los cargos de dirección estatal de ese partido político.

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

En consideración de esta Sala Superior, la controversia planteada en las demandas está limitada a establecer si las autoridades administrativas electorales y el órgano partidista responsable, excluyeron o no a los actores como elegibles/electores para el proceso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática que tendrá lugar el siete de septiembre de dos mil catorce.

Como se ve, lo alegado por los actores en forma alguna puede considerarse motivo suficiente para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, pues no se advierte que lo resuelto constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros.

Sobre esta base, y en atención a que esta Sala Superior no advierte algún otro elemento suficiente para determinar el ejercicio de la facultad de atracción, no procede conocer de este asunto, al no tratarse de un medio de impugnación cuyo tema sea novedoso o bien, que por su importancia y trascendencia así lo amerite.

Por lo expuesto, al no colmarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no procede que esta Sala Superior conozca del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

QUINTO. Competencia. Esta Sala Superior estima que el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por los actores es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, pues los actores aducen la vulneración de su derecho político electoral de ser votados como Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Michoacán, y esa Sala ejerce jurisdicción en dicha entidad federativa.

El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, en las distintas fracciones del párrafo cuarto de dicho numeral constitucional, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser del conocimiento de ese Tribunal Electoral, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del precepto constitucional en comento, prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la

materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos promovidos a fin de combatir las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de los dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo conducente, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-

electorales, derivadas de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales; es decir, los del ámbito estatal y municipal.

Así, según se advierte, la distribución de competencias previstas en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local y municipal, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los juicios ciudadanos, los actos reclamados se relacionen con irregularidades, así como violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos delegacionales en el Distrito Federal, estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 10/2010², de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.”**

En dicha jurisprudencia se establece claramente que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en esos ámbitos.

Ahora bien, como se precisó en el considerando que antecede, los promoventes aducen su interés de contender para el cargo de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por Michoacán.

De ahí que, como los presentes asuntos tienen relación directa con la elección e integración de un órgano directivo partidista a nivel estatal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos promovidos por los hoy actores es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, quien ejerce jurisdicción, entre otros, en el Estado de Michoacán, en

² Consultable a fojas 201 a 202, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

donde, se reitera, los enjuiciantes pretenden contender para el cargo de Consejero Estatal de dicho partido.

En consecuencia, lo procedente es remitir los expedientes de los juicios a que esta determinación se refiere a la citada Sala Regional, para que los conozca y resuelva conforme a lo que en Derecho proceda.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 9/2012³, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

La remisión de los presentes asuntos a la referida Sala Regional resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de distribución de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal, para conocer de las controversias que se susciten en las elecciones de las dirigencias partidistas del ámbito estatal y municipal.

Se reitera que la remisión de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se

³ Visible a fojas 635 a 637, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

realiza sin prejuzgar sobre su procedencia, puesto que ello corresponde a la Sala Regional Toluca, por ser el órgano de este Tribunal con competencia para conocer y resolver los mismos.

Toda vez que los escritos origen de los presentes juicios ciudadanos fueron presentados directamente ante esta Sala Superior, sin que los mismos hubieren sido tramitados conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y dado que la elección interna del Partido de la Revolución Democrática tendrá lugar el próximo siete de septiembre, **se ordena remitir copia simple de las demandas y sus anexos a la Dirección Ejecutiva y a la Comisión, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación de dicho partido**, a efecto de que **en el plazo de veinticuatro horas** remita a la Sala Regional Toluca, al correo avisos.salatoluca@te.gob.mx y, posteriormente, por la vía más expedita a dicho órgano jurisdiccional, la documentación a que se refieren tales numerales.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano listados en la parte

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

inicial de este acuerdo al diverso **SUP-JDC-2194/2014**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior; en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos de acuerdo de esta determinación a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es **competente** para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, materia del presente acuerdo.

TERCERO. Son improcedentes las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción presentadas por los promoventes, en los términos precisados en la presente determinación.

CUARTO. Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran los expedientes a que este acuerdo se refiere, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

QUINTO. La Dirección Ejecutiva y la Comisión, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, **deberán realizar** los actos señalados en la última parte del considerando QUINTO de este acuerdo.

Notifíquese: por **correo certificado** a los actores, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico**, a la Sala Regional Toluca, por **oficio**, con copia simple de las demandas, a la Comisión y Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos que corresponda y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA INCIDENTAL DICTADA EN LOS JUICIOS ACUMULADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADOS CON LA CLAVE DE EXPEDIENTES SUP-JDC-2194/2014, SUP-JDC-2195/2014 Y SUP-JDC-2196/2014.

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Porque no coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en los puntos resolutivos y considerandos que los sustentan, de la sentencia incidental citada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2194/2014, SUP-JDC-2195/2014 y SUP-JDC-2196/2014, en cuanto a considerar, en estos casos, que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia planteada es la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual no coincido, motivo por el cual formulo VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes.

Para el suscrito, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior asuma competencia para conocer de los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificados.

Previo a exponer las razones de mi disenso, considero pertinente exponer los antecedentes que resultan esenciales para sustentar mi argumentación y conclusión diferenciadas.

1. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estos se modificó el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo segundo in fine, para el

efecto de establecer que el Instituto Nacional Electoral puede organizar los procedimientos electorales internos de los partidos políticos, para la elección de sus dirigentes, con cargo a las prerrogativas del instituto político solicitante.

2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, sendos Decretos legislativos mediante los cuales se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

3. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, llevada a cabo el veinte de junio de dos mil catorce, se aprobaron los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES".

4. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la "CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS

NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”.

5. El siete de julio de dos mil catorce se celebró el convenio de colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de establecer, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades a que se debe sujetar la organización de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados del mencionado partido político; los mecanismos de coordinación del referido Instituto Electoral y el partido político, en cuanto a la organización y desarrollo del aludido procedimiento electoral; así como las bases para la determinación de su costo, los plazos y términos para la erogación de los recursos.

6. Con motivo del procedimiento para la elección de los integrantes de los Consejos Nacionales, Estatales y Municipales, así como Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática, se han presentado, ante este órgano jurisdiccional, múltiples demandas para promover los correspondientes medios de impugnación, esencialmente para controvertir del Instituto Nacional Electoral: 1) La negativa de registro como candidatos para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales de ese instituto político, no obstante haber presentado la solicitud o la falta de registro derivada de la negativa de recibir el correspondiente escrito

para subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de registro como candidatos, y 2) La negativa de inclusión del sorteo de “Sublemas” y, en consecuencia, falta de registro de la planilla correspondiente.

Precisados los antecedentes generales y comunes a los medios de impugnación, al rubro identificados, debo precisar que, en mi opinión, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se controvierten los actos o resoluciones que, aducen los enjuiciantes, violan en su agravio, entre otros, el derecho político-electoral de afiliación al partido político, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g) y párrafo 3, así como 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe tener presente que los preceptos en cita son al tenor siguiente:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]

Artículo 99.- [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 184.- De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las

elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

[...]

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y
V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los artículos transcritos se advierte lo siguiente:

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales en contra de los partidos políticos sólo procede cuando el actor ha agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político responsable, salvo las circunstancias que, conforme a Derecho, justifiquen, en cada caso, acudir directamente a los medios de impugnación constitucional y legalmente previstos, como sucede, en vía de ejemplo, cuando los órganos partidistas competentes no están integrados o no están instalados con antelación a la existencia de los hechos que causan la controversia.

2. Acorde al sistema de distribución de competencia al interior de este Tribunal Electoral, específicamente conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los cuales se

controviertan actos relacionados con el procedimiento de elección de los dirigentes nacionales de los partidos políticos.

3. En este sentido, conforme al mencionado sistema de división de competencia, en términos de lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el ámbito de su competencia espacial, están facultadas para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que se controviertan actos relativos a los procedimientos de elección de dirigentes de los partidos políticos, diferentes a los de carácter nacional.

Ahora bien, del análisis de las demandas de los medios de impugnación, que han sido presentadas ante este órgano colegiado, se advierte que los promoventes controvierten, en algunos casos, en forma aislada, actos relativos a la elección de dirigentes partidistas en el ámbito municipal, de las demarcaciones político-territoriales del Distrito Federal, así como de las entidades federativas, las cuales, conforme a los criterios que han quedado precisados, correspondería conocer a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

También se debe destacar que del estudio de los medios de impugnación que se han presentado ante este órgano colegiado se concluye que en algunos asuntos se controvierten actos

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

relativos a la elección de dirigentes nacionales del Partido de la Revolución Democrática, los cuales, acorde a lo expuesto con antelación, son de la competencia directa e incontrovertible de esta Sala Superior.

Considero pertinente resaltar que en algunos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los promoventes controvierten actos y omisiones relativos a la elección de dirigentes municipales, de las demarcaciones político-territoriales del Distrito Federal, de las entidades federativas y del ámbito nacional, lo cual implica que existe un caso de concurrencia de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de esos asuntos.

Para el suscrito es fundamental tener presente que, en estos casos específicos, acorde a la forma en que el Partido de la Revolución Democrática determinó llevar a cabo su procedimiento electoral interno, se advierte que emitió una convocatoria nacional, para elegir consejeros nacionales, estatales y municipales; congresistas nacionales, así como a los integrantes de los Comités Ejecutivos de los ámbitos nacional, estatal y municipal.

Del análisis de la convocatoria en comento se advierte que si bien existen algunas normas particulares, para los procedimientos a los diversos cargos partidistas, también es evidente que existen reglas comunes a todas las elecciones y unidad en el procedimiento electoral intrapartidista, lo cual

implica que existe, simultáneamente, unidad y diversidad en las controversias planteadas, lo que al final del análisis lleva a concluir que debe ser esta Sala Superior la que conozca de todos los juicios promovidos, con independencia de que se trate de actos y omisiones relativos a la elección de quienes han de ocupar los órganos municipales, estatales y/o nacionales de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ello para no dividir la continencia de la causa.

En consecuencia, lo que procede conforme a Derecho es que esta Sala Superior conozca de todos los juicios promovidos con motivo de la mencionada elección, con independencia de que el objeto de la litis sean actos u omisiones relativos a la elección de integrantes de un órgano local o municipal de dirección del Partido de la Revolución Democrática.

Estas consideraciones, conclusiones y propuestas se hacen en la inteligencia de que, en circunstancias ordinarias, el conocimiento de los medios de impugnación promovidos con motivo de la elección de dirigentes municipales y/o locales en los Estados de la República y sus correlativos en el Distrito Federal, obviamente de partidos políticos nacionales, compete a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Cabe destacar, como ha quedado expuesto, que en dos mil catorce se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que entre tales modificaciones se previó que los partidos políticos nacionales pueden convenir con el

Instituto Nacional Electoral que éste organice las elecciones de los integrantes de los órganos directivos del partido político interesado, para lo cual han de celebrar un convenio, como sucede en este particular.

Al caso es pertinente tener presente lo previsto en los preceptos constitucionales y legales que se citan a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. [...]

[...]

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. **A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.**

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

2. **Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:**

a) **La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;**

[...]

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

ff) Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos. Tratándose de las dirigencias de los partidos políticos locales, la organización corresponderá a los Organismos Públicos Locales;

[...]

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

[...]

k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 45.

1. Los partidos políticos podrán solicitar al Instituto que organice la elección de sus órganos de dirección, con base en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, y con cargo a sus prerrogativas.

2. Para la organización y el desarrollo del proceso de elección, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Los partidos políticos establecerán en sus estatutos el órgano interno facultado, los supuestos y el procedimiento para determinar la procedencia de la solicitud;

b) El partido político presentará al Instituto la solicitud de apoyo por conducto del órgano ejecutivo previsto en el artículo 43, inciso b) de esta Ley, cuatro meses antes del vencimiento del plazo para la elección del órgano de dirección que corresponda.

En caso de que, por controversias planteadas ante tribunales, el plazo de renovación de un órgano de dirección se hubiere vencido, el partido político podrá solicitar al

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

Instituto, organice la elección fuera del plazo señalado en el párrafo anterior;

c) Los partidos sólo podrán solicitar la colaboración del Instituto durante periodos no electorales;

d) El partido político solicitante acordará con el Instituto los alcances de su participación, así como las condiciones para la organización y desarrollo del proceso, las cuales deberán estar apegadas a lo establecido en los Estatutos y reglamentos del partido político;

e) En el acuerdo se establecerán los mecanismos para que los costos de organización del proceso, en los cuales podrá incluirse la eventual contratación por obra determinada de personal por parte del Instituto para tal fin, sean con cargo a las prerrogativas del partido político solicitante;

f) El Instituto se coordinará con el órgano previsto en el inciso d) del artículo 43 de esta Ley para el desarrollo del proceso;

g) La elección se realizará preferentemente con el apoyo de medios electrónicos para la recepción de la votación, y

h) El Instituto únicamente podrá rechazar la solicitud si existe imposibilidad material para organizar la elección interna.”

De los artículos trasuntos, se advierte que debe existir petición expresa del partido político al Instituto Nacional Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización del procedimiento de elección de dirigentes partidistas.

En el caso, de las constancias de autos se advierte la existencia del: *“CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL INSTITUTO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO Y COMPARECIENDO COMO TESTIGO EL DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO,*

CONSEJERO PRESIDENTE Y POR OTRA PARTE, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PARTIDO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR JOSÉ DE JESÚS ZAMBRANO GRIJALVA Y ALEJANDRO SÁNCHEZ CAMACHO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE NACIONAL Y SECRETARIO GENERAL NACIONAL, RESPECTIVAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAÚSULAS”.

De la lectura del aludido convenio se advierte que el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática acordaron, que la autoridad administrativa electoral nacional se haría cargo de la organización del procedimiento electoral interno del instituto político de referencia, ello para elegir a dirigentes partidistas a nivel municipal, local y nacional.

Tal posibilidad jurídica, de celebrar el convenio aludido, prevista en la normativa constitucional y legal invocada, es una novedad en el sistema electoral mexicano, debido a que es la primera vez que se faculta al órgano administrativo electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, a organizar la elección de la dirigencia nacional, estatal y municipal de un partido político, en este caso el Partido de la Revolución Democrática, es decir, se trata de una facultad que no existía en la legislación constitucional y legal vigente con antelación a la reforma política-electoral de dos mil catorce.

En este contexto, considero pertinente destacar que el veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los *“Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”*, en cuyo *Título II, denominado “De las controversias en los procesos electivos”*, Capítulo único: *“De los medios de defensa”*, artículo 63, estableció que en el supuesto de impugnación de los actos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sus comisiones o alguna de las instancias de ese Instituto, los afiliados, militantes o candidatos del partido político interesado podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

También es de resaltar que en la convocatoria emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en su base vigésima se reiteró la disposición de los lineamientos, antes mencionada.

Expuesto lo anterior, para el suscrito, resulta fundamental exponer que de la interpretación funcional del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales generales, se advierten diversos principios jurídicos propios del derecho adjetivo, los cuales rigen a los medios de impugnación en materia electoral, entre los cuales

está el relativo a que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Así, cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad.

En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escisión, debido a que los aspectos fundamentales de la decisión están vinculados de forma inescindible, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un procedimiento.

Dividir la continencia de la causa, sería en agravio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias, hasta se podría generar la irreparabilidad de las violaciones, obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

En términos de lo expuesto por el suscrito y dada la celeridad de los plazos previstos en el convenio y la convocatoria para la elección de los aludidos cargos de dirigencia del Partido de la Revolución Democrática y a fin de privilegiar los derechos político-electorales de los militantes de citado partido político, aunado a que se deben preservar los principios de certeza, seguridad jurídica, legalidad y constitucionalidad, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los diversos numerales 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es mi convicción que, en este procedimiento electoral interno del Partido de la Revolución Democrática, sea la Sala Superior del Tribunal Electoral la que conozca y resuelva de todos los medios de impugnación en los que se controvierta del Instituto Nacional Electoral: 1) La negativa de registro como candidatos para ocupar los cargos de consejeros municipales, estatales y nacionales de ese instituto político, no obstante haber presentado la solicitud o la falta de registro derivada de la

negativa de recibir el correspondiente escrito para subsanar las observaciones formuladas a su solicitud de registro como candidatos, y 2) La negativa de inclusión del sorteo de “Sublemas” y, en consecuencia, falta de registro de la planilla correspondiente.

Por otra parte, considero que se debe exponer que acorde al sistema normativo ordinario, normal, lógico y congruente de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las vías impugnativas procedentes serían los recursos de revisión y de apelación.

A efecto de evidenciar el anterior aserto, considero pertinente exponer que los actos controvertidos en el procedimiento de elección de los dirigentes del Partido de la Revolución Democrática, pueden ser emitidos por:

1. Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
2. Secretario Ejecutivo
3. Junta General Ejecutiva
4. Juntas Locales Ejecutivas
5. Juntas Distritales Ejecutivas
6. Dirección Ejecutiva de Administración
7. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
8. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
9. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
10. Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

11. Unidad Técnica de Servicios de Informática.

Ahora bien, se debe tener presente que atendiendo a la naturaleza formal de los órganos que pudieran resultar responsables, al pertenecer al Instituto Nacional Electoral, los medios de impugnación que pudieran resultar idóneos para controvertir sus actos serían el recurso de revisión y el recurso de apelación, atendiendo al órgano emisor del acto controvertido, conforme a las reglas procesales que a continuación se citan.

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Recurso de Revisión
CAPÍTULO I
De la procedencia**

Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

**CAPÍTULO II
De la competencia**

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

[...]

**TÍTULO TERCERO
Del Recurso de Apelación
CAPÍTULO I
De la procedencia**

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del presente Libro, y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión promovidos en los términos del párrafo 2 del artículo 35 de esta ley.

Artículo 41

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 42

1. En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 43

1. En el caso a que se refiere el artículo 41 de esta ley, se aplicarán las reglas especiales siguientes:

a) El recurso se interpondrá ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos;

b) Se deberá acreditar que se hicieron valer, en tiempo y forma, las observaciones sobre los ciudadanos incluidos o excluidos indebidamente de las listas nominales de electores, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas, y

c) De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás casos que señala la presente ley, el recurso será desechado por notoriamente improcedente.

Artículo 43 Bis

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

Artículo 43 Ter

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a la Cámara solicitante del Congreso de la Unión, relativo al resultado de la revisión del porcentaje de ciudadanos que hayan suscrito la iniciativa ciudadana,

atendiendo lo señalado en el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El recurso se interpondrá ante el Instituto Nacional Electoral dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Presidente de la Cámara notifique el informe al representante de los promoventes de la iniciativa ciudadana.

**CAPÍTULO II
De la competencia**

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

2. Se deroga.”

De la normativa trasunta, en lo que concierne a la litis en los medios de impugnación en que se emite esta sentencia incidental, cabe destacar que:

Si el acto proviene del Secretario Ejecutivo o de los órganos colegiados del Instituto Nacional Electoral a nivel distrital o local, es procedente el recurso de revisión previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual debe ser del conocimiento de la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, el recurso de apelación procede para controvertir actos de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

sean controvertibles mediante revisión; así como las resoluciones que se dicten en el mencionado recurso de revisión.

La competencia para conocer de tales recursos de apelación, corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Sala Superior cuando se controviertan actos de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral; en tanto que si se impugnan actos de órganos desconcentrados de la citada autoridad administrativa electoral, serán del conocimiento de las Salas Regionales.

Ahora bien, pretender que los actos controvertidos en un procedimiento de elección de dirigentes nacionales, locales o municipales, organizado por el Instituto Nacional Electoral, aunque las resoluciones sean emitidas por órganos de esa autoridad administrativa electoral nacional, sean sometidas al control de la constitucionalidad y legalidad del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal mediante recurso de apelación o bien del propio Instituto mediante recurso de revisión, sería desnaturalizar el procedimiento per se.

Afirmo lo anterior, porque los actos emitidos en un procedimiento de elección de dirigentes en cualquier nivel, son actos que inciden directa e inmediateamente en el derecho político-electoral de los militantes, concretamente, en su vertiente de votar y ser votado, motivo por el cual, resolver esas controversias mediante recurso de revisión o de apelación, vías

**SUP-JDC-2194/2014
Y SUS ACUMULADOS**

impugnativas creadas para verificar la constitucionalidad y legalidad de actos de la autoridad administrativa electoral nacional, cuando actúe en el ejercicio de sus funciones inherentes, y no las que ejerza de forma excepcional, como sería la organización de las elecciones de dirigentes de los partidos políticos, sería como he precisado, atentar contra la naturaleza de la de la litis planteada, la cual es relativa a la vulneración de derechos político-electorales del ciudadano.

Por tal motivo, es que considero que no se debe hacer una aplicación literal, ordinaria de la legislación, pues se debe atender a la verdadera naturaleza de la litis, la cual evidentemente se refiere a la posible vulneración de derechos político-electorales.

Por lo expuesto y fundado emito este **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA